



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°793-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 3 de julio de 2015

Visto, el Expediente de Registro **N° 008613** de fecha 18 de Febrero de 2015 presentado por don MIGUEL AREVALO MARTINEZ, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

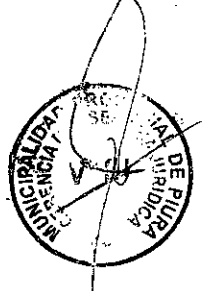
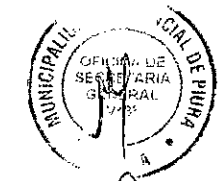
Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Derecho de Petición Administrativa, Inc.106.1, prescribe: *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo su derecho de petición reconocido en el Art. 2° Inc. 20) de nuestra Constitución Política del Estado"*,

Que, mediante el documento del visto, el señor MIGUEL AREVALO MARTINEZ, al amparo de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el D.S. N° 005-90-PCM, solicita el reconocimiento acumulación de tiempo de servicio laborados en la Empresa "EMADIPERU" posteriormente ENACE y últimamente transferida al Ministerio de Vivienda a partir del 01 de Julio de 1976 hasta el 31 de Enero de 1985.

Que, la Oficina de Personal, a través de la Unidad de Procesos Técnicos, emite el Informe N° 486-2015-ESC-UPT-OPER/MPP de fecha 20/02/2015 adjuntando informe escalafonario del solicitante, señalando que conforme al Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos el recurrente con fecha 01/02/1985 ingreso a laborar a esta entidad municipal – R.A. N° 038-2015-A/CPP (16/01/1985), actualmente tiene la condición laboral de empleado nombrado, cargo mecánico, habiendo acumulado a la fecha un tiempo de servicio de 30 años 00 meses 19 días.

Que, la Oficina de Personal, mediante Informe N° 594-2015-OPER/MPP de fecha 18 de marzo de 2015, con relación al acceso de beneficios económicos por la acumulación de servicios, señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, en anteriores opiniones ha señalado, que no se accedería absolutamente a ningún beneficio de carácter económico producto de la acumulación de tiempo de servicios, además considerando que existen incongruencias entre lo opinado para estos casos de acumulación de servicios prestados en otras entidades en calidad de nombrados bajo el régimen laboral público y en el reconocimiento de años de prestación de Servicios No Personales (SNP) a pesar que estos últimos casos, los trabajadores no pertenecían a ningún régimen laboral, considerando que para el caso de otorgamiento de la bonificación por 25 y 30 años dichos beneficios se activan y generan, pues debe considerarse el Estado como único empleador y por supuesto dichos beneficios aún no han sido pagados, por lo que solicita se hagan las precisiones respecto a estos dos temas.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1129-2015-GAJ/MPP de fecha 29 de Mayo de 2015 é Informe N° 523-2015-GAJ/MPP de fecha 04 de Marzo de 2015, indica, que conforme a la petición realizada por el servidor Miguel Arévalo Martínez; esto es, si la acumulación de tiempo de servicios prestados en distintas entidades públicas, solo resulta factible para la acumulación de servicios para efectos en la progresión en la carrera y no de carácter económico para el cálculo de beneficios sociales, lo cual ha sido observado por la Oficina de Personal.



Que, con respecto a ello, esta Gerencia considera lo opinado por SERVIR, en los Informes Legales N° 187-2009-ANSC-OAJ, señala lo siguiente: "(...) En ese sentido, si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regímenes previsionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempo de servicios), resulta factible concluir que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios procedería. Claro está corresponde a cada entidad evaluar el caso en concreto con las particularidades respectivas., y N° 464-2010-SERVIR/GG-OAJ, con el cual ratifican el contenido del Informe N° 187-2009-ANSC/OAJ, en el cual indica: "(...) En dicho informe explicamos y concluimos que tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiendo al Estado como único empleador, resulta factible la acumulación de servicios para efectos en la progresión en la carrera.

Es decir para el caso de un servidor público nombrado que hubiese cesado, reasignado, permutado, entre otros, supuestos, solo procederá la acumulación de tiempo de servicio mas no la Compensación por Tiempo de Servicio del periodo laborado en otra entidad.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica señala, sobre el tema central referido a si la acumulación de tiempo de servicios prestados en otra institución se considera para el reconocimiento de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, SERVIR ha emitido el Informe Legal N° 126-2010-SERVIR/GG-OAJ, señala: "2.5 Del contenido de dicha norma, se puede advertir que el supuesto de hecho que ella establece (cuya ocurrencia determina la generación del derecho al pago de la asignación) consiste en cumplir 25 o 30 años de servicios.

Ello determina que cuando el trabajador cesa antes de cumplir dicho tiempo, el supuesto previsto no se configura y la consecuencia tampoco se genera, lo que significa que no se alcanza el derecho a la asignación y no se tiene derecho a pago alguno. Para este efecto, se considera el tiempo de servicios que acumuló en la entidad hasta el momento de cesar en ella.

2.6 En esa línea, se pueden identificar, al menos tres situaciones con consecuencias idénticas (la no acumulación de periodos de labor), pero con fundamentos ligeramente distintos:

a) La primera es la de un servidor que cesa en la institución pública A, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, e ingresa a prestar servicios en la institución B, bajo el mismo régimen.

Aquí, el tiempo de servicios generado en A no se acumula con el que vaya a generar en B, porque el primero fue materia de liquidación, al concluir la relación estatutaria con la primera entidad.

Los únicos casos que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico, son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se ha producido por reasignación, permuta o transferencia, pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio."

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, además indica que de conformidad con el Art. 54° del D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece los beneficios de los funcionarios y servidores públicos, como son: Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensaciones por Tiempo de Servicios, realizando al final del citado artículo la siguiente precisión: "En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo anteriormente señalado por SERVIR, los pagos de beneficios sociales tienen efectos cancelatorio; por lo tanto, si el trabajador fue liquidado en la entidad de origen (EMADI - ENACE) esta acumulación no se toma en cuenta para efectos de carácter económico; teniendo esta acumulación solamente efectos única y exclusivamente de la progresión en la carrera, tales como ascensos, nivel de grupo ocupacional, etc., Siendo ello así, el pedido del servidor resulta procedente en parte, conforme a lo expresado en el presente informe y considerando el principio de presunción de veracidad contemplado en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, no enervando con ello el derecho de aplicación de la fiscalización posterior por parte de la entidad, debiéndose emitir la resolución de alcaldía respectiva.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica teniendo los argumentos expuestos y lo opinado en los informes de SERVIR, OPINA, que resulta procedente la solicitud de acumulación de tiempo de servicios realizado en la Empresa de Administración de Inmuebles – EMADI y la Empresa Nacional de Servicios de Edificaciones – ENACE, por parte del servidor MIGUEL AREVALO MARTINEZ, solo para efectos de la progresión en la carrera administrativa del servidor, no así de carácter económico para el cálculo de beneficios sociales.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 10 de Junio de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** lo solicitado por el señor MIGUEL AREVALO MARTINEZ, servidor municipal, en su solicitud de Registro **N° 008613** de fecha 18 de Febrero de 2015, relacionado a acumulación de tiempo de servicios, periodo comprendido entre agosto de 1976 y febrero de 1985 realizado en las Empresa de Administración de Inmuebles – EMADI y la Empresa Nacional de Servicios de Edificaciones – ENACE, en conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR que el presente reconocimiento de tiempo de servicio será solo para efectos de la progresión en la carrera administrativa del servidor, no así de carácter económico para el cálculo de beneficios sociales como CTS, 25 y 30 años de servicios, etc., toda vez que el periodo laborado en las Empresa de Administración de Inmuebles – EMADI y la Empresa Nacional de Servicios de Edificaciones – ENACE fueron liquidados y estos tienen efecto cancelatorio.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos Técnicos, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 *[Firma]*
Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Mayta
ALCALDE